

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

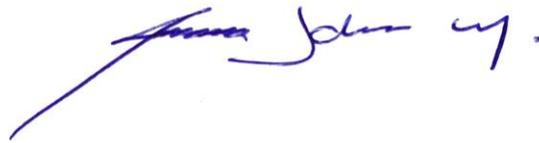
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-629/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 24 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-629/2020.

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-629/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO
ACTO O ACTOS RECLAMADOS	<ol style="list-style-type: none">1. Presunta notificación realizada al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en fecha 11 de julio del año 2020 dentro del presunto expediente AG-01/2020.2. Sesión Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio del año 2020 y todos los acuerdos del mismo.3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato identificado con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020.

	4. La falsificación de la firma de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO DE LA CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y reencauzado vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 7 de septiembre de 2020.
- II. Con fecha 30 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** mismo que fue notificado en misma fecha a las partes.
- III. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de sustanciación descrito en el punto III fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.
- IV. En fecha 28 de octubre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismo para la Solución de Controversias, mediante el cual se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que se recibiera respuesta por alguna de las partes.

- V. En fecha 13 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 16 de noviembre del año en curso a las 12:00 horas.
- VI. En fecha 16 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de diferimiento para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 23 de noviembre del año en curso a las 12:00 horas.
- VII. Que en fecha 23 de noviembre del 2020, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin que compareciera alguna de las partes.
- VIII. En fecha 18 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió sentencia respecto del expediente TEEG.JPDC-72/2020, motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Promovido por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARO, misma que fue notificada a esta CNHJ el 19 de marzo de 2021, y mediante la cual se resolvió:

“Revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-629/2020 para el efecto de que, dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, la Comisión de Justicia emita una nueva en la que observe lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, es decir se repiten los siguientes requisitos mencionados con anterioridad:

1. *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
2. *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
3. *La oportunidad de alegar;*
4. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.”*

- IX. **No habiendo más diligencias por desahogar, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

- 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido

de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores del actor fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** consistentes en:

1. Presunta notificación realizada al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en fecha 11 de julio del año 2020 dentro del presunto expediente AG-01/2020.
2. Sesión Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio del año 2020 y todos los acuerdos del mismo.
3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato identificado con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020.

4. La falsificación de la firma de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la celebración de sesión del CEE de MORENA en el Estado de Guanajuato de fecha 11 de septiembre de 2020, la emisión del acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020, la presunta falsificación de firmas y la notificación del expediente AG-01/2020 al actor.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir (se citan aspectos medulares):

“1.- EXISTENCIA DE CONEXIDAD EN LA CAUSA.

(...).

El agravio tiene su origen en que, la esencia de los mismos, tienen como base y finalidad pronunciarse respecto de la procedencia o no del levantamiento de la licencia del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

*Sin embargo, es preciso señalar que dicho acto jurídico que ahora se combate es **idéntico** en cuanto al fondo del mismo, con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020, en el cual el citado órgano ejecutivo, se pronunció con antelación a los actos que ahora se impugnan respecto a la procedencia de la licencia temporal del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, siendo que en aquella ocasión se **aprobó** dicha determinación por el citado Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Guanajuato.*

Señalando además que dicho acuerdo aún se encuentra pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 (...).

2.- LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN MATERIA ELECTORAL (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL)

(...).

En tales consideraciones, es preciso señalar, que aún y cuando aún se encuentra pendiente de resolución el expediente CNHJ-GTO-192/2020 del índice a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tendiente a verificar la validez del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020 en el que se aprobó la reincorporación del suscrito a cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra surtiendo efectos plenamente. Esto significa que el suscrito en la actualidad ostento plenamente el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato razón por la cual es que se debe considerar los actos combatidos como repetitivos y actualizan el supuesto de la cosa juzgada.

3.- FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...).

En ese sentido, el supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato identificado con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020 carece por completo de una motivación adecuada.

Lo anterior se hace evidente de la lectura del mismo, en donde se desprende que nada se menciona en vía de motivación acerca de que el mismo Comité Ejecutivo Nacional de morena mediante acuerdo aprobado en fecha 28 de marzo del año 2020 acordó tener por levantada la licencia temporal y por consiguiente reincorporarme en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Dicha ausencia de motivación se hace más evidente pues dichos actos son públicos y la misma ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA tienen conocimiento de los mismos, pues ellas mismas combatieron el acuerdo ante la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 pendiente de resolución.

(...).

4.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...).

El agravio tiene su origen en el hecho que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 28 de marzo del año 2020 sometió a consideración del citado órgano la propuesta para determinar si procedía o no el levantamiento de mi licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para lo cual, reitero dicha propuesta fue discutida y sometida a votación, siendo aprobada la misma, (...).

De tal suerte que ahora el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, de forma ilegal y contrariando el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende nuevamente iniciar un procedimiento para verificar el levantamiento de mi licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, (...).

5.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...).

En este sentido, claramente el campo de acción del Comité Ejecutivo Estatal de Morena se encuentra limitado al mismo Estatuto de Morena, ordenamiento legal que no respetó la responsable a la hora de iniciar el procedimiento que pretende imponerme para abordar el tema de mi licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, (...).

Lo anterior, ya que el procedimiento que intenta instaurar resulta ilegal, pues no existe como tal el mismo dentro del Estatuto de Morena, es decir, dentro de la norma partidaria no se contempla la existencia de un procedimiento que deba seguirse para tal efecto, donde se establezcan los plazos y garantías judiciales, sino que el mismo fue literalmente INVENTADO por el mismo Comité Ejecutivo Estatal de Morena en claro

agravio del suscrito, pues de forma ilegal pretenden abordar un tema referente a mis derecho políticos- electorales (...).

6.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.)

(...).

Lo anterior ya que la misma supuestamente fue efectuada y firmada por una persona de nombre ESMERALDA MANDUJANO CHÁVEZ, persona ésta que carece de un nombramiento para poder hacer notificaciones a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, órgano que a su vez no se encuentra facultado por el Estatuto de Morena para delegar funciones de notificación ni mucho menos cuenta con autorización por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, acorde al artículo 59 del Estatuto de Morena.

(...).

A su vez, del contenido de la citada notificación, se contiene que la misma tiene una indebida fundamentación y motivación que cumpla con los requisitos esenciales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

Lo anterior resulta indebido, ya que la responsable no esgrime argumentos suficientes para poder justificar la aplicación de normas supletorias, es decir, el acto como tal carece de motivación para fundar, esto como consecuencia directa de que el acto no contiene expresiones lógicas tendientes a demostrar inicialmente el vacío en el Estatuto de Morena, así como justificar por medio de premisas concretas y aplicables la necesidad imperiosa de aplicar la supletoriedad de otro cuero normativo. (...).

Asimismo, dentro de la notificación en cinta, se manifestó que se encontraban presentes en calidad de testigos dos personas de nombres JUAN ANDRÉS CERVANTES y RAÚL LUNA PAVÓN, sin embargo, manifiesto que dichas personas no estuvieron presentes al momento de efectuar la supuesta notificación lo anterior ya que el suscrito cuento con sistema de video vigilancia en mi domicilio, (...).

7.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 58 EL ESTATUTO DE MORENA).

(...).

Lo anterior ya que la misma es contraria al artículo 58 del Estatuto de Morena, mismo numeral que señala que solamente son días hábiles los que contempla la Ley Federal del Trabajo, sin que para tal efecto cuenten para ello los sábados y domingos. Agregado que el mismo artículo refiere que las actuaciones que se realicen deberán hacerse en los días hábiles, teniendo como excepción cuando se trate de procesos electorales, en los cuales todos los días y horas se considerarán hábiles.

(...).

En esas condiciones, al no encontrarnos en periodo electoral, lo cierto es que, de conformidad con el citado artículo 58 del Estatuto de Morena, las actuaciones que se efectúen deberán realizarse los días y horas hábiles, siendo que, en este caso, la notificación ilegal, según consta en la misma fue efectuada el día 11 de julio del año 2020, que es sábado, es decir, se realizó en un día inhábil (...).

8.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

Me causa un agravio el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y su presunto procedimiento, ambos identificados con los números MORENA/CEE/GTO/01/2020 y AG/01/2020.

Lo anterior como consecuencia de la inobservancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en un agravio para con el suscrito ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO. Dicho agravio tiene su origen en que precisamente el marco normativo ha dispuesto que se deben garantizar las reglas esenciales del procedimiento, lo anterior a fin de que suscrito pueda ejercer sus derechos plenamente, sin embargo, dicha cuestión no fue respetada debidamente por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

*(...) Ahora bien, de acuerdo a las mismas reglas de operación de la aplicación "ZOOM" se hace evidente que para poder participar en una video conferencia o reunión con dicha aplicación es necesario forzosamente que se proporcione el ID de la reunión, el cual es un número único que se crea automáticamente por la misma aplicación para poder crear un "cuarto de conferencia" **sin este número de id es imposible unirse a la reunión, (...).***

9.- FALTA DE QUORUM PARA SESIONAR POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO. (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 32 SEGUNDO PÁRRAFO DEL ESTATUTO DE MORENA)

Es un agravio para el suscrito el supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio de 2020.

Lo anterior ya que el mismo artículo 32 del Estatuto de Morena dispone claramente que las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena serán válidas cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo tanto existe una falta de quorum, lo que conlleva a la invalidez de los actos ahí celebrados, ya que en todo caso no se debió desahogar dicha sesión de Comité.

(...).

De igual forma, y suponiendo sin conceder que no se me contra para poder cuantificar el quorum de la sesión, y en el supuesto sin conceder que la integración se reconozca solamente de 8 personas, lo cierto es que requieren de la presencia de 5 personas para poder contar con quorum legal para ello, ya que la C. RAFAELA FUENTES RIVAS en su calidad de Secretaria de Organización no estuvo presente en dicha sesión, lo anterior ya que, como hemos referido anteriormente cuenta con un padecimiento médico que le impide tener una movilidad con la cual se pueda trasladar y estar presente en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal.

(...).

10.- INDEBIDA PARTICIPACIÓN DE ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)

Me causa agravio el acuerdo supuestamente aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio del año 2020.

Lo anterior ya que de la lectura del mismo se desprende que fue aprobado por la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, quien debió abstenerse de emitir voto alguno por las siguientes consideraciones.

*Es de explorado derecho que las personas que tienen a su cargo la toma de decisiones de cualquier índole, debe excusarse de su conocimiento y de su votación en caso de que así contemple cuando tienen un interés jurídico directo en el resultado o en el asunto que se pone a su consideración.
(...).”*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por e promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- Los **HECHOS NOTORIOS** descritos en su escrito inicial de queja
- Las **TÉCNICAS**
- Las **PERICIALES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- Los **HECHOS NOTORIOS** descritos en su escrito inicial de queja
- Las **TÉCNICAS**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Por lo que hace a las pruebas periciales ofrecidas, estas se desestimaron mediante audiencia de conciliación desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 23 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art 55 del Reglamento de esta CNHJ, toda vez que no se señalan en el catálogo de pruebas de este órgano jurisdiccional; asimismo, tomando en cuenta que la parte actora no exhibió los dictámenes periciales que deberían de acompañar a la prueba ofrecida pues esta comisión nacional no cuenta con los mecanismos o herramientas para llevar a cabo dichas periciales, esto con fundamento en el artículo 56 del reglamento de esta CNHJ.

3.5 DEL DEMANDADO

3.5.1. De la no contestación de demandado. Es menester de este órgano jurisdiccional partidarios señalar que, a pesar de haber sido debidamente notificado la parte demandada no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra.

4. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE y artículo 86 y 87 primer párrafo del Reglamento; los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*”

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **Documentales**, consistentes en:

- **Copia simple de la notificación realizada al actor en fecha 11 de julio de 2020**

De dicha probanza se constata que, en fecha 11 julio de 2020, presuntamente compareció la C. ESMERALDA MANDUJANO CHÁVEZ, en compañía de los CC. RAÚL LUNA PAVÓN y ANDRÉS CERVANTES VELA, en el domicilio del actor con fin de notificar al mismo del acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 emitido dentro del expediente AG/01/2020.

- **Copia simple de los Acuerdos identificados con los números MORENA/CEE/GTO/01/2020 y AG/01/2020**

De la probanza identificada con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020, se constata que en fecha 11 de julio de 2020, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL LEVANTAMIENTO O NO DE LA LICENCIA DE ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO*”, en el cual, en su parte considerativa se observa lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad es competente para resolver la petición realizada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, esto en virtud de que por mandato constitucional es obligación de éste órgano emitir un acuerdo escrito a la petición realizada por el militante en cuestión, por lo que si la petición fue dirigida a esta instancia es incuestionable que esta instancia tiene facultades para emitir el presente acuerdo. Asimismo, en cuanto al fondo de la petición realizada por el militante, también es competencia de esta autoridad resolver lo que en derecho proceda, esto en virtud de que el artículo 32º del Estatuto de MORENA señala que éste órgano es el encargado de conducir a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal, en ese sentido, su se habrá de definir a qué persona le corresponde políticamente a MORENA en el Estado, resulta incuestionable que es una competencia de esta autoridad, pues la decisión tomada tendrá un impacto directo en la conducción del partido a nivel estatal, además de que quedó establecido en la sentencia SM-JDC-280/2019 y SM-KDC-282/2019, ACUMULADOS que corresponde a este Comité Ejecutivo Estatal como órgano que otorgó la licencia solicitada por el militante en cuestión, es definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo, razón por la cual éste órgano se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Certeza Jurídica y Garantía de Audiencia

Segundo.- Como se adelantó en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato no obra la petición realizada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante, el referido militante acreditó ante el órgano jurisdiccional haber hecho la petición respectiva, por lo que es intención de este órgano realizar todos los esfuerzos por remover todas las barreras y obstáculos de por medio, y asegurar la efectividad, máxime que el artículo 1 Constitucional establece que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar y garantizar los derechos humanos, además el artículo 17 constitucional establece la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procesales, con miras a una tutela judicial efectiva, en ese sentido, se emite el presente acuerdo, y para efecto de tener certeza jurídica lo procedente es requerir al peticionario a efecto de que comparezca a manifestar de forma expresa si sigue siendo su intención solicitar dejar sin efectos la licencia en mención.

De igual forma a efecto de garantizar el derecho de garantía de audiencia que le agite al militante por así establecerlo el artículo 14 constitucional, se le concede un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su interés legal convenga, y en su caso exprese las razones o motivos en los que sustenta su petición, así como las pruebas que considera necesarias para la resolución del presente asunto, asimismo, deberá señalar un domicilio en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para las subsecuentes notificaciones (...).

Actuaciones subsecuentes y procedimiento a seguir

TERCERO. - A efecto de mantener un orden en lo relacionado al presente asunto y a efecto de garantizar el debido proceso se ordena lo siguiente:

- A. Formar un expediente, glosar el presente acuerdo y subsecuentes actuaciones, radicando el presente asunto bajo el número AG-01/2020.*
- B. Iniciar el procedimiento para resolver el levantamiento o no de la licencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*
- C. Notificar el presente acuerdo al militante Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para manifieste lo que a su interés legal convenga.*
- D. Publicar en la página WEB del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato para que en el plazo de 48 horas comparezca quien aduzca que tiene un derecho incompatible con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y manifieste lo que a su interés legal convenga.*

Notificación a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

CUARTO. - Se tiene conocimiento por parte de esta autoridad de que el domicilio particular de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es el ubicado en (...), por lo que se ordena realizar la notificación en dicho domicilio. En caso de que el personal de este órgano encontrare algún impedimento para realizar la notificación respectiva, se autoriza pedir apoyo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que nos auxilien con la notificación respectiva.

Comunicación por correo electrónico

QUINTO.- Se tiene conocimiento que de acuerdo con la página del Congreso del Estado de Guanajuato <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/80> el correo electrónico de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es ernesto.prieto@congresogto.gob.mx, además de que tiene registrado ante esta autoridad el correo electrónico personal (...), por lo tanto deberá

enviarse el presente acuerdo a dichos correos.

Contingencia Sanitaria

SEXTO.- Con la finalidad de evitar a futuro la concentración de personas y, con ello evitar la propagación del virus SARS-Cov-2 que provoca la enfermedad COVID19., y a efecto de responderle en breve término al peticionario y no violentar su derecho tutelado por el artículo 8 constitucional se ordena continuar el presente procedimiento en la modalidad “en línea” por lo cual se autoriza que la sesiones en las cuales se trate todo lo relacionado al presente asunto se realicen por medio de la plataforma denominada ZOO, y que se encuentra en la página <https://zoom.us>, utilizando el enlace para acceder a las sesiones respectivas, será el siguiente: <https://us2web.zoom.us/j/842989073097pwd=WEVqaGpvb0l0ZHFXMmVLZ0xZTUxGOT09>, señalando que la sesiones realizadas por este medio deberán video grabarse con algún medio tecnológico.

Finalmente, respecto de la oportunidad que tiene Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para que manifieste lo que a su interés convenga, se señala que dentro del plazo concedido deberá entregar sus manifestaciones por escrito en el domicilio (...), bajo el apercibimiento de que de no entregar el escrito respectivo se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá con lo que obre en autos (...).

ACUERDO:

PRIMERO. - Se radica el presente procedimiento bajo el número de expediente AG-01/2020

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y por correo electrónico a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, para que en el pazo de 48 horas comparezca a manifestar lo que a su interés legal convenga, con los apercibimientos ya precisados.

TERCERO. - Publíquese en la página web del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para que en el plazo de 48 horas comparezca quien aduzca que tiene derecho incompatible con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO. - Se habilita el domicilio ubicado en (...), como oficialía de parte del presente asunto.

QUINTO. - Se fijan las dieciocho horas con cincuenta minutos del día 15 de Julio de 2020 para verificar el estado procesal del presente asunto, y en caso de no existir diligencias pendientes por desahogar emitir la resolución que en derecho proceda, en caso contrario se ordenaría el desahogo de las diligencias pendientes. Esta sesión se realizará de forma virtual en la plataforma indicada en este documento.

SEXTO. - Cúmplase el presente acuerdo en los términos señalados en las consideraciones y efectos del mismo y en su oportunidad analice la procedencia o improcedencia de la petición y resuélvase lo que en derecho proceda.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO CON EL VOTO A FAVOR DE LAS CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, PAOLA QUEVEDO ARREAGA, REGISTRÁNDOSE LA ABSTENCIÓN DE CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA Y FIRMANDO EL PRESENTE CUERDO TODOS LOS PRESENTES EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2020.”

De la probanza identificada con el número **AG/01/2020** se constata que, en fecha 15 de julio de 2020, misma que no se anexa y por tanto se tiene por no presentada.

- **Copia simple del acuerdo emitido el 28 de marzo de 2020 por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 28 de marzo de 2020 el CEN emitió el “*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO*”, mediante el cual, dicho órgano de ejecución nacional acordó:

*“**Primero.** - Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, respecto al SM-JDC-280/2019 y acumulado, se ratifica al **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.*

***Segundo.** - Se aprueba que se realicen las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto*

Nacional Electoral para el registro correspondiente, por lo cual se instruye al representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (...).”

- **Copia simple del auto de Admisión correspondiente al expediente SM-JDC-43/2020 emitido por la Sala Regional Monterrey en fecha 24 de junio de 2020.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 24 de junio de 2020, la Sala Regional Monterrey emitió Acuerdo de admisión respecto de al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución TEEG-JPDC-18/2020, misma que ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020.

De los **Hechos notorios**, consistentes en:

- **El contenido de la resolución TEEG-JPDC-18/2020 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.**

De dicha probanza se constata que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG) dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020, ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - *Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.*

SEGUNDO. - *Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.*

TERCERO. - *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este tribunal.”*

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.

(...).”

- **El contenido de la resolución SM-JDC-43/2020 emitida por la Sala Regional Monterrey en fecha 24 de junio de 2020.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 24 de junio de 2020, la Sala Regional Monterrey emitió Acuerdo de admisión respecto de al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución TEEG-JPDC-18/2020, misma que ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020.

De las **Técnicas**, consistentes en:

- **La inspección y visualización de link https://support.zoom.us/hs/es/articles/206175806-Top-Questions?_ga=2.45126887.23975073.1595021962-1695446467.1587775604**

Es menester de esta CNHJ, señalar que dicha probanza no puede ser valorada, toda vez que el link proporcionado dirige a una página que muestra la siguiente leyenda “*La página que está buscando no existe*”.

Nota: Estamos teniendo tiempos de espera superiores a lo normal debido al aumento en la demanda. Puede ver las respuestas a preguntas frecuentes o [ponerse en contacto con nosotros](#), pero los tiempos de espera podrían ser superiores a los previstos. Gracias por su paciencia.

La página que estaba buscando no existe
A siguiente página no está disponible en su idioma y solo está disponible en inglés. Para ver la página, haga clic [aquí](#).

[Volver a la página principal](#)

- **Una video grabación con duración de 4 (cuatro) minutos con 28 (veintiocho) segundos.**

De dicha probanza se observa a una persona del género femenino, arribando en un vehículo color blanco al domicilio, que por manifestaciones del propio actor es su domicilio particular, persona que al minuto 1:23 de dicho video, timbra en el domicilio de la videograbación, y, sin que persona alguna atienda su llamado, por lo que en el minuto 2:10, se observa que pega con cinta adhesiva en la reja del domicilio en mención documentos que se presume es la cedula de notificación de fecha 11 de julio de 2020, retirándose se dicho domicilio al minuto 3:13.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

5.- Decisión del Caso.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios 1 y 2 esgrimidos por el actor, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - Que el presente asunto, si bien versa sobre la reincorporación del actor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Nuevo León, es menester de ésta CNHJ resaltar que, no se puede señalar conexidad de la causa con el expediente CNHJ-GTO-192/2020, toda vez que ambos asuntos versan sobre actos diferentes emitidos por autoridades diversas en momentos

diferentes y promovido por actores diferentes, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE CNHJ-GTO-192/2020	EXPEDIENTE CNHJ-GTO-693/2020
ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA	ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2020.	ACTOS IMPUGNADOS: 1. PRESUNTA NOTIFICACIÓN REALZADA AL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2020 DENTRO DEL PRESUNTO EXPEDIENTE AG-01/2020. 2. SESIÓN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2020 Y TODOS LOS ACUERDOS DEL MISMO. 3. ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA GUANAJUATO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO MORENA/CEE/GTO/01/2020. 4. LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LA C. RAFAELA FUENTES RIVAS COMO SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA	AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

En el caso que nos ocupa, corresponde a esta CNHJ revisar la legalidad de los actos imputados al COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por lo que hace a la presunta falta de facultades del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato para pronunciarse respecto a la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente de dicho órgano de ejecución estatal, así como la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se combate, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalar que contrario a lo que manifiesta el actor, si bien el CEN emitió, en fecha 28 de marzo del 2020 el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO”, este acuerdo fue combatido ante esta CNHJ, proceso que actualmente se encuentra en trámite, no obstante lo anterior, resulta fundamental señalar que, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, determinó, contrario a lo que manifiesta el actor, que es el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato el órgano competente para pronunciarse respecto de la licencia y en su caso la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, y no así el Comité Ejecutivo Nacional, incurriendo en un error de interpretación por parte del promovente.

Resolución que resulta ser un hecho notorio para esta CNHJ, al tratarse de una resolución de carácter público y por consiguiente tomándose en consideración como un hecho notorio, misma que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano

competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, **correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.***”

Es por lo anterior, que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, a fin de dar cumplimiento con la determinación dictada por la Sala Regional Monterrey, se encuentra en aptitudes de pronunciarse sobre la reincorporación o no del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Por lo que hace a los agravios 6, 7 y 8 esgrimidos por el actor, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, esta CNHJ estima pertinente declararlos **FUNDADOS** en virtud de las siguientes consideraciones:

Aunado a que, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la parte demanda realizó diversas diligencias a fin de poder notificar por diversas vías al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO a fin de que compareciera ante dicho órgano ejecutivo estatal a manifestar lo que a su derecho conviniera y de así desearlo ratificar o no su solicitud de reincorporación como Presidente de dicho órgano, es menester de esta CNHJ, señalar que las mismas no cumplieron con las formalidades procesales, específicamente lo referente a una debida notificación, siendo que el Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 correspondiente al expediente AG-01/2020, no le fue notificado de forma personal, razón por la cual se vulneró su derecho a un debido proceso.

Es por lo anterior que, al haberse acreditado una violación al debido proceso, al no haberse notificado de manera personal al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato mediante la cual se pronunció sobre la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO como Presidente de dicho órgano de ejecución estatal, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente revocar el Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 y se ordena a dicho órgano reponer el procedimiento a partir de la notificación de dicho acuerdo al actor.

Asimismo, al revocarse el contenido del Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020, el estudio de los demás agravios esgrimidos por el actor resulta innecesario, puesto

que se vincula en este acto al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, para que convoque a sesión de dicho órgano, por conducto de su representante legal, la C. ALMA EDVWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, a fin de que evalúe la procedencia o no de la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del CEE en mención, convocatoria que le deberá ser notificada de manera personal a dicho ciudadano.

Ahora bien, es menester de esta CNHJ señalar que, la sesión a la que convoque el CEE de MORENA en el Estado de Guanajuato, relativa a la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del CEE en mención, no otorga facultad alguna a este, ni ningún otro, órgano de ejecución estatal para realizar nombramientos de persona alguna a un cargo al interior de los mismos, toda vez que dicha facultad corresponde única y exclusivamente al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de nuestro Estatuto, asimismo corresponde también a los Consejos Estatales dicha facultad de conformidad con el artículo 29, inciso d.; los cuales establecen:

“Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

(...)

d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31° y 32° del presente estatuto;”

Es por lo anterior que, al tratarse no de un nombramiento y/o designación, sino de una pronunciación respecto de la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del CEE del Estado de Guanajuato, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en el Expediente SM-JDC-280/2019, se ha determinado que es procedente la vinculación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicho estado para que convoque a sesión a fin de pronunciarse por **ÚNICA OCASIÓN Y EXCLUSIVAMENTE sobre la procedencia o no del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del CEE del Estado de Guanajuato.**

6.- Efectos de la Resolución

Se revoca el contenido del Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020, y se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, para que convoque a sesión de dicho órgano, por conducto de su representante legal, a fin de que se resuelva la situación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del CEE en mención, convocatoria que le deberá ser notificada de manera personal a dicho ciudadano.

Para lo anterior, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato deberá remitir a esta CNHJ, las constancias que acrediten el debido cumplimiento de esta resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios 1 y 2 presentados por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO de conformidad con lo establecido en el considerando **5, apartado primero**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados los agravios 6, 7 y 8 presentados por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO de conformidad con lo establecido en el considerando **5, apartado segundo**, de la presente resolución.

TERCERO. - Se sobreseen los agravios 3, 4, 5, 9 y 10 presentados por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO de conformidad con lo establecido en el considerando **5, apartado segundo**, de la presente resolución

CUARTO.- Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato para que convoque a sesión de dicho órgano, por conducto de su representante legal, la C. ALMA EDVWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, a fin de que dicho órgano de ejecución estatal, evalúe la procedencia o no de la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, convocatoria que le deberá ser notificada de manera personal a dicho ciudadano.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución al promovente, el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demanda, el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO**, mediante su representante legal, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEPTIMO. - Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **03 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



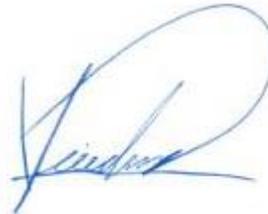
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 24 de marzo de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-629/2020.**

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

Dado que la Sala Regiolar Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la invalidez de la notificación realizada, ya que no fue hecha de manera personal, la mayoría consideró que no era necesario resolver el fondo del resto de los agravios considerados fundados, pues al ser revocado el acto principal, la suerte de los agravios vinculados debería ser la misma.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

A parecer de quien suscribe, existían elementos importantes que no fueron considerados por la Sala Regional, siendo estos los que corresponden a la notificación personal realizada que consta en la copia simple de los Acuerdos identificados con los números MORENA/CEE/GTO/01/2020 y AG/01/2020.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

De dicho elemento probatorio se desprende que en fecha 11 de julio de 2020, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato emitió el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL LEVANTAMIENTO O NO DE LA LICENCIA DE ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO*, en el cual, en su parte considerativa se observa lo siguiente:

CONSIDERANDO

Actuaciones subsecuentes y procedimiento a seguir

TERCERO. - A efecto de mantener un orden en lo relacionado al presente asunto y a efecto de garantizar el debido proceso se ordena lo siguiente:

A. *Formar un expediente, glosar el presente acuerdo y subsecuentes actuaciones, radicando el presente asunto bajo el número AG-01/2020.*

2. *Iniciar el procedimiento para resolver el levantamiento o no de la licencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*
3. *Notificar el presente acuerdo al militante Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para manifieste lo que a su interés legal convenga.*
4. *Publicar en la página WEB del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato para que en el plazo de 48 horas comparezca quien aduzca que tiene un derecho incompatible con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y manifieste lo que a su interés legal convenga.*

Notificación a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

*CUARTO. - Se tiene conocimiento por parte de esta autoridad de que el domicilio particular de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es el ubicado en (...), por lo que se ordena realizar la notificación en dicho domicilio. En caso de que **el personal de este órgano** encontrare algún impedimento para realizar la notificación respectiva, se autoriza pedir apoyo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que nos auxilien con la notificación respectiva.*

Comunicación por correo electrónico.

*QUINTO.- Se tiene conocimiento que de acuerdo con la página del Congreso del Estado de Guanajuato <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/80> el correo electrónico de **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es ernesto.prieto@congresogto.gob.mx**, además de que tiene registrado ante esta autoridad el correo electrónico personal (...), por lo tanto deber enviarse el presente acuerdo a dichos correos.*

Contingencia Sanitaria.

SEXTO.- Con la finalidad de evitar a futuro la concentración de personas y, con ello evitar la propagación del virus SARS-Cov-2 que provoca la enfermedad COVID19., y a efecto de responderle en breve término al peticionario y no violentar su derecho tutelado por el artículo 8 constitucional se ordena continuar el presente procedimiento en la modalidad en línea por lo cual se autoriza que la sesiones en las cuales se trate todo lo relacionado al presente asunto se realicen por medio de la plataforma denominada ZOO, y que se encuentra en la página <https://zoom.us>, utilizando el enlace para acceder a las sesiones respectivas, será el siguiente: <https://us2web.zoom.us/j/842989073097pwd=WEVqaGpnb0l0ZHFxMmVLZ0xZTUxGOT09>, señalando que la sesiones realizadas por este medio deberán video grabarse con algún medio tecnológico.

Finalmente, respecto de la oportunidad que tiene Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para que manifieste lo que a su interés convenga, se señala que dentro del plazo concedido deberá entregar sus manifestaciones por escrito en el domicilio (...), bajo el apercibimiento de que de no entregar el escrito respectivo se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá con lo que obre en autos

(..).

ACUERDO:

PRIMERO. - Se radica el presente procedimiento bajo el número de expediente AG-01/2020

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y por correo electrónico a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, para que en el plazo de 48 horas comparezca a manifestar lo que a su interés legal convenga, con los apercibimientos ya precisados.

TERCERO. - Publíquese en la página web del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para que en el plazo de 48 horas comparezca quien aduzca que tiene derecho incompatible con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO. - Se habilita el domicilio publicado en (...), como oficialía de parte del presente asunto.

QUINTO. - Se fijan las dieciocho horas con cincuenta minutos del día 15 de Julio de 2020 para verificar el estado procesal del presente asunto, y en caso de no existir diligencias pendientes por desahogar emitir la resolución que en derecho proceda, en caso contrario se ordenaría el desahogo de las diligencias pendientes. Esta sesión se realizará de forma virtual en la plataforma indicada en este documento.

SEXTO. - Cúmplase el presente acuerdo en los términos señalados en las consideraciones y efectos del mismo y en su oportunidad analice la procedencia o improcedencia de la petición y resuélvase lo que en derecho proceda.

4. CONCLUSIÓN.

A raíz de que en dichos medios se puede concluir que la notificación personal se realizó tanto de manera domiciliaria como al correo personal del hasta hoy diputado local, que además resulta ser una dirección personal otorgada por un órgano legislativo legalmente constituido, estimo que no debió desestimarse la notificación,

ya que el actor no aportó elementos probatorios suficientes para desacreditar los actos que considera como agravios.

En consecuencia, se debió haber estudiado a fondo el agravio Sexto, en el cual el actor considera que la notificación realizada por Esmeralda Mandujano Chávez es ilegal, ya que ella no es integrante del CEE. Sin embargo, se desestimó que —como consta en los párrafos previamente citados— la notificación se realizó por parte de personal de dicho Comité, siendo imposible que todas las actuaciones las realice la autoridad responsable, pero sí quienes sean contratados para tal efecto, máxime cuando dicha diligencia se realizó ante la presencia de dos testigos, sin que se presentaran elementos con suficiente valor probatorio para fundamentar este agravio.

Por último, el actor señala que se violó el debido proceso al impedirle el acceso a la plataforma ZOOM por el enlace que se cita previamente. Si bien es cierto que esta autoridad no pudo verificar si el acceso efectivamente es válido, tal hecho responde a que estos enlaces son específicos para las reuniones que son creados, quedando sin vigencia para su revisión posterior, aunado a que el actor no aportó ningún elemento de prueba que brinde certeza a esta Comisión respecto a su dicho.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ANGELES COMISIONADA